

CONSTANCIA DE SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 14 de agosto de 2023. Pasa a despacho para conocimiento del señor Juez, solicitud de interrogatorio de parte, la cual correspondió por reparto el 14 de agosto hogaño. Sirva proveer.

Cindy Sanchez I.
CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Admite y fija fecha interrogatorio
Auto No.	820
Proceso:	Interrogatorio de parte
Solicitante:	José Daniel Ramos Ramos
Demandada:	Raquel Piedad Castellanos Romero
Radicado:	15-572-40-89-002-2023-00238-00

La solicitud elevada por el señor **JOSE DANIEL RAMOS RAMOS** para realizar diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE a la señora **RAQUEL PIEDAD CASTELLANOS ROMERO**, cumple con los requisitos previstos en el Código General del Proceso.

Por lo tanto, ADMÍTASE la solicitud de INTERROGATORIO DE PARTE como prueba anticipada. En consecuencia, FÍJESE como fecha para celebrar la audiencia de interrogatorio de parte el día MIERCOLES SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE Y TREINTA MINUTOS DE LA MAÑANA (09:30AM).

EXHÓRTESE a la solicitante para que se sirva notificar a la señora **RAQUEL PIEDAD CASTELLANOS ROMERO** de la audiencia de interrogatorio de parte programada en la fecha que con antelación se indica, en los términos de la ley 2213 de 2022 como acto de parte que es, debiendo proceder a enterar efectivamente a la requerida a efectos de llevar a buen término la diligencia.

Se advierte además que de conformidad al artículo 23 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, aplicable por permisión al artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 y concordancia con el Acuerdo Nro. CSJCAA21-1 del 08 de enero de 2021, la audiencia se realizará de forma virtual, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales a saber, esto es, el aplicativo TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión y contar con la asistencia técnica para el desarrollo de la audiencia. Lo anterior, siempre que no obre ya en el expediente o haya variado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Por Estado No. 092 de esta fecha se notificó el auto anterior. Puerto Boyacá, Boyacá, 15 de agosto del 2023.

Cindy Sanchez I.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que existe memorial de fecha 14 de agosto de los corrientes mediante el cual la parte demandante solicitó se dé inicio de incidente de sanción contra el pagador del a Secretaria de Educación de Boyacá, ya que no se ha dado cumplimiento respuesta al embargo de salarios de la demandada Martha Piedad Angulo Castillo comunicado mediante oficios Nro. 891 de fecha 05 de julio de 2022 y el oficio Nro. 200 de fecha 15 de febrero de 2023 a favor del presente asunto. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Requiere Parte
Auto de tramite Nro.	819
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220180005100
Demandante	José Antonio Vega Anama
Demandado	Martha Piedad Angulo Castillo

La parte demandante solicita se dé inicio al incidente de sanción contra el pagador de la Secretaria de Educación de Boyacá ya que no se ha dado cumplimiento respuesta al embargo de salarios de la demandada Martha Piedad Angulo Castillo comunicado mediante oficios Nro. 891 de fecha 05 de julio de 2022 y el oficio Nro. 200 de fecha 15 de febrero de 2023; sin embargo, previo a dar apertura al trámite incidental, y en aras no de incurrir en futuras nulidades que pudieren invalidar lo actuado, necesario es **REQUERIR** a la entidad SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BOYACÁ para que en el término de **TRES (03) DÍAS** aporte a esta unidad judicial el nombre e identificación de la persona natural que desempeña el cargo de Pagador de Nómina de la entidad que representa. Adviértasele de los poderes correccionales del Juzgador de que tratan el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez el escrito que antecede mediante el cual el apoderado de la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares; advirtiéndose además que no se encuentran embargados los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, ni los remanentes. Sírvase proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Termina proceso por pago
Interlocutorio Nro.	806
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220190016800
Demandante	Rusmira Gil Arias
Demandado	Sandra Patricia Izasa Velásquez

El día 03 de diciembre de 2021, vía correo electrónico el apoderado de la parte demandante parte solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, pidiendo además el levantamiento de las medidas cautelares.

Estudiado el escrito del petitorio y conforme al artículo 461 del CGP, se procederá a declarar terminado el proceso por pago total de la obligación, en consecuencia, se levantarán las medidas cautelares perfeccionadas, dejándose constancia que a la fecha no se encuentran embargados los remanentes. Finalmente, se ordenará el archivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **LEVANTAR** las medidas cautelares acá decretadas. Líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: DEJAR constancia que a la fecha no se encuentra embargado el remanente ni el crédito del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se ordena el archivo del expediente, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ</p> <p>Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.</p> <p>Cindy Sanchez </p> <p>CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO SECRETARIA</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez, el presente proceso, informándole lo siguiente:

- El día 31 de julio de 2023 venció el término de los cinco (05) días de traslado de las excepciones de merito propuestas por la parte demandada en el escrito de contestación con relación a la reforma de la demanda (pdf. 056 y 059) sin que la parte demandante haya presentado pronunciamiento alguno.
- Que dentro del presente asunto no se ha fijado fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial; así mismo se dio aplicación al inciso 5 literal G numeral 7 del art. 375 del C.G.P., incluyéndole el contenido de la valla en el Registro Nacional de Pertinencia. Va para proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Fija fecha para inspección judicial
Interlocutorio Nro.	812
Proceso	Verbal de Pertinencia
Radicado	15572408900220200012900
Demandante	Alberto Castañeda
Demandado	Jairo Hernán Ruiz Castañeda y Demas Personas Indeterminadas que se Crean con Derecho

Agotada la etapa procesal cognoscitiva de comunicación, y ejercido el control de legalidad para sanear cualquier vicio que pueda acarrear nulidades no se establece ninguna causal, esto de acuerdo al Art. 132 del Código General del Proceso.¹

1. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA.

Se fija fecha para la INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el bien inmueble objeto de la Litis, acto durante el cual se llevaran a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal y como lo establece el numeral 9 del art. 375 del mismo estatuto procesal, para el día **MIÉRCOLES 27 DE SEPTIEMBRE DE 2023 A PARTIR DE LAS 8:30 A.M.**, y se previene a las partes y sus apoderados para que en ella presenten los documentos y los testigos, que no se hubieren arrimado a la demanda y a la contestación, y que aquí sean decretados como prueba.

2. DECRETO DE PRUEBAS

2.1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE ALBERTO CASTAÑEDA

- A. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con la demanda:

APORTADOS COPIA AUTÉNTICA

1. Certificado de libertad y tradición del inmueble que se pretende usucapir.
2. Copia simple de escritura pública No. 688 de 1991.
3. Copia simple de las Escrituras Pública número 3547 de 2010
4. Copia de acta de diligencia de testimonio, del 13 d marzo de 2019, en la Unidad de Restitución de Tierras, dentro del trámite de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (ley 1448 de 2011) con respecto al inmueble objeto del litigio.
5. Copia de comunicación envida al demandante por parte de la Unidad de restitución de tierra, en donde se le notifica que dicha entidad decidió no inscribir el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 088-6117 en el registro de tierras.

¹ Art. 132 Código General del Proceso: "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"

6. Copia de la resolución Administrativa de 16 de agosto de 2019, proferida por la Inspección Primera de Policía de Pto. Boyacá, que lo reconoció como poseedor, dentro del proceso policivo de amparo de la posesión.
7. Copia simple de acta de entrega por parte del secuestre Fredy Soto al señor Alberto Castañeda como poseedor del inmueble objeto del litigio.
8. Copia de recibos de pagos de impuesto predial 2017.
9. Copia de recibos de pagos de impuesto predial 2020, donde se aprecia avaluó catastral por valor de \$ 49.330.000
10. Poder otorgado

B. INSPECCION JUDICIAL:

Se decreta la prueba inspección judicial al inmueble objeto de la litis ubicado en la calle 13 No. 5-44, del área urbana de este municipio, con matrícula inmobiliaria No. 088-6117 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá, Boyacá.

Se procederá de acuerdo al numeral 9 del artículo 375 del C.G. del P.

De igual manera se ordenará que la parte actora aporte fotografías actuales del inmueble en las que se observe el contenido de la valla instalada para el día de la Inspección Judicial.

C. PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar el testimonio de **MARÍA EDELDER BURITICÁ ÁLVAREZ, LUZ MILA RUBIANO MICAN, JUAN CAMILO CASTAÑEDA BURITICÁ, ROSALBA ÁLVAREZ RUBIANO, PATRICIA RUBIANO MICAN, GUSTAVO ADOLFO PARRA, MIRIAM ESCOBAR, JOSE DANIEL MARTÍNEZ BEDOYA, DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA BURITICÁ**, los cuales se recaudarán por medio del uso de aplicativos virtuales de videoconferencia.

la recepción de los testimonios se realizará de forma virtual y/o presencial, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

Se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

2.2. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JAIRO HERNAN RUIZ RUEDA

- A. PRUEBA DOCUMENTAL:** En su valor legal se tendrá la siguiente prueba documental allegada con el escrito de contestación

APORTADOS COPIA AUTÉNTICA

1. Poder para actuar
2. Copia del Certificado de Tradición y Libertad del inmueble
3. Copia del Oficio de fecha 5 de septiembre de 2020 remitido por apoderado del señor Jairo Hernán Ruiz Rueda al señor Alberto Castañeda cobrando los arriendos adeudados y requiriéndole por estar haciendo adecuaciones al bien inmueble sin la autorización de su legítimo propietario.
4. Copia de Oficio de fecha 11 de septiembre de 2020 remitido a la Secretaría de Planeación Municipal de Puerto Boyacá por apoderado del señor Jairo Hernán Ruiz Rueda solicitando suspensión y sellamiento de obras y adecuaciones que el señor ALBERTO CASTAÑEDA realizaba al inmueble de propiedad del señor Jairo Hernán Ruiz Rueda sin su autorización.
5. Copia del Oficio de fecha 11 de septiembre de 2020 enviado por el apoderado del demandado dirigido al comandante de la policía de Puerto Boyacá solicitando amparo policivo suspensión y sellamiento de obra que se realizaba en el inmueble por parte del señor Castañeda en el inmueble de la calle 13 No 5-44 objeto de este litigio.
6. Copia del Diligencia de Conciliación y/o mediación solicitada por el apoderado del demandado a la Inspección municipal de Puerto Boyacá, con el fin de que el señor Alberto Castañeda hiciera la entrega del inmueble a su propietario el señor Jairo Hernán Ruiz Rueda.
7. Copias de recibos de pago de servicios públicos realizados por la señora Marleny Téllez Páez.
8. Copia de declaración extra juicio firmada por Alberto Castañeda en la Notaría única del círculo de Puerto Boyacá en donde manifiesta que junto con Miguel Aristides Flórez viven en la calle 13 No 5-44 segundo piso
9. Copia de denuncia ante la fiscalía por amenazas que le hiciera el señor Alberto Castañeda a la señora MARLENY TELLEZ PAEZ.

10. Copia fotográfica del vehículo desde donde amenazaron de muerte a la señora Marleny Téllez Páez
11. Copia de oficio de la Unidad de Víctimas donde figura incluida como víctima de desplazamiento forzado la señora Clara Inés González González (vendedora del inmueble).
12. Copias de la defensa que se hiciera sobre la inscripción de la Medida cautelar del inmueble inmerso en este proceso ordenada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio.
13. Copia de la resolución RG 1271 de 2019 procedente de Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Magdalena Medio que ordena no inscribir el predio en el Registro de Tierras Despojadas y ordena a la oficina de Instrumentos Públicos de Puerto Boyacá la cancelación de la medida de Protección jurídica.
14. Copia de Informe de rendición de cuentas presentado por el secuestre señor FREDDY SOTO dirigido al juzgado 31 civil del circuito de Bogotá.
15. Copia del folio 265 del Proceso Radicado 2012-0097 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Puerto Boyacá en donde el secuestre presenta relación de pago de arriendos: Primer piso Alberto y Segundo piso Myriam.
16. Copia acta de defunción del señor Miguel Arístides Flórez Cardozo.
17. Copia del Telegrama procedente del Juzgado Treinta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.
18. Copia del oficio que en su momento el Abogado Arturo Guatibonsa Soto presenta al juzgado Treinta y Uno civil del Circuito de Bogotá informando y solicitando sanción para el secuestre señor Fredy Soto por la mala entrega que hizo de los inmuebles secuestrados.
19. Copia de la partida No 10 dentro de la escritura 5272 en liquidación adicional de la sucesión intestada de Martin Hernández Núñez en (a que se encuentra el inmueble en litigio).
20. Copia folios 160 y 161 dentro del proceso Radicado 2012- 0097 del Juzgado Primero Civil Municipal de Puerto Boyacá en donde el señor Freddy Soto hace el secuestro del inmueble ubicado en la carrera 5 No 5-44 de Puerto Boyacá y manifiesta que en la parte alta (segundo piso) se encontró a Miriam Martínez y en la parte baja (primer piso se encontró a Alberto Castañeda).

B. PRUEBA TRASLADADA:

Se decreta como prueba documental, la siguiente y, en consecuencia, se ordena **OFICIAR:**

1. Al Juzgado Civil del Circuito de este municipio, a fin de que se expida a costa de la parte demandada copia íntegra de forma digital de los siguientes procesos:
 - PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO CASTAÑEDA
DEMANDADA: CLARA INES GONZALEZ GONZALEZ.
RADICADO: 115572-31189-0011 - 2012-00097-00.
 - PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ALBERTO CASTAÑEDA
DEMANDADA: CLARA INES GONZALEZ GONZALEZ
RADICADO: 15572-31-89-001-2014-00267-00.
2. Al Juzgado 31 Civil del Circuito de Bogotá D.c., a fin de que se expida a costa de la parte demandada copia íntegra de forma digital del cuaderno de medidas cautelares del siguiente proceso:
 - PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ANIBAL CORRALES
DEMANDADA: MARTIN HERNANDEZ NUÑEZ
RADICADO: 15572-31-89-001-2014-00267-00

C. INTERROGATORIO DE PARTE:

Se cita al señor ALBERTO CASTAÑEDA demandante, a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la parte demandada.

NO SE ACCEDERÁ al interrogatorio de parte con respecto de los señores ROQUE JULIO VALENCIA y FREDDY SOTO, por cuanto los mismo no son parte en el presente asunto.

Lo anterior debido a que este medio de prueba tiene como finalidad permitir a las partes, es decir quienes se hayan ubicados como demandantes y demandados presentar su versión acerca de los hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la Ley prescribe, de su versión se estructure una confesión.

D. PRUEBA TESTIMONIAL:

Decretar el testimonio de **MARLENY TELLEZ PAEZ**, los cuales se recaudarán por medio del uso de aplicativos virtuales de videoconferencia.

la recepción de los testimonios se realizará de forma virtual y/o presencial, privilegiándose el uso de los canales digitales institucionales, a saber, el aplicativo LIFESIZE o TEAMS, sin perjuicio de poder acudir a otros medios de ser necesario. En razón a lo anterior, los interesados –apoderados, partes, testigos - deberán suministrar previamente los correos electrónicos y número de teléfono de contacto donde se les comunicará el canal disponible a efecto de establecer la conexión para el desarrollo de la audiencia. **Lo anterior, siempre que no obren ya en el expediente o hayan variado.**

Se les recuerda a los apoderados judiciales y partes, los deberes de que tratan los numerales 7, 8 y 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial el de colaboración para la práctica de la audiencia virtual.

3. ADVERTENCIA:

Se advierte que en caso de inasistencia a la audiencia, se dará aplicación a las sanciones previstas en el numeral 4º del artículo 372 del Código General del Proceso. De requerirse alguna pieza procesal, deberá solicitarse con antelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez de que en el presente proceso la parte actora no ha realizado la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Carga procesal notificación demandado
Auto de tramite Nro.	807
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220210009200
Demandante	Coltefinanciera Sa Compañía de financiamiento
Demandados	Andrés Felipe Castaño Urrea

Se requiere el cumplimiento de una carga procesal consistente en que se expida y envíe la citación para diligencia de notificación personal en los términos y condiciones del artículo 291 del Código General del Proceso al señor ANDRÉS FELIPE CASTAÑO URREA demandado a la dirección física referida en el libelo inaugural Hacienda Maracaná- Vereda el Trique de este municipio o la dirección física suministrada por la entidad Nueva Eps Carrera 4 Nro. 13-16 de este municipio; a fin de efectivizar la notificación del mandamiento de pago de la demanda; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los treinta **(30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- La parte demandante aportó citación para diligencia de notificación personal en los términos y condiciones del artículo 291 del Código General del Proceso enviada a los señores Hermes Marín Cardona y Luz Mercedes Mosquera Salgado a la dirección física Calle 27 Nro. 1-07 y Carrera 7 b Nro. 19-20 de este municipio a través de la empresa de mensajería 472 bajo la guía Nro. RB789556405CO y RB789556414CO la cual fue debidamente entregada cada uno de los destinatarios el día 30 de julio de 2022. (pdf. 032 y 033 expediente digital).
- La medida cautelar de embargo de salarios del demandado Hermes Marín Cardona presentada por el apoderado de la entidad demandante el día 08 de noviembre de los corrientes la cual está pendiente por resolver.
- Que dentro del presente proceso ya fue ordenado mediante auto adiado el 04 de noviembre 2022 el emplazamiento del señor Cosme Dandenys Marín Mosquera, procediéndose al registro en la página de personas emplazadas Justicia XXI Web el día 29 noviembre de 2022, data desde la cual se contabilizó el término de 15 días para su comparecencia, pero surtido el emplazamiento no concurrió. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Autoriza aviso carga procesal, nombra curador ad-litem y decreta embargo de salario
Auto de tramite Nro.	808
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220210018700
Demandante	Bona Inversiones Sa
Demandados	Hermes Marín Cardona, Luz Mercedes Mosquera Salgado y Cosme Dandenys Marín Mosquera

Autorícese la notificación por aviso en los términos del art. 292 del Código General del Proceso, con relación a los señores HERMES MARÍN CARDONA y LUZ MERCEDES MOSQUERA SALGADO.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a expedir y enviar la notificación por aviso a la dirección física Calle 27 Nro. 1-07 y Carrera 7 b Nro. 19-20 de este municipio, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito con relación a los demandados Marín Cardona y Mosquera Salgado, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

De otro lado, surtido el emplazamiento de COSME DANDENYS MARÍN MOSQUERA en el registro de personas emplazadas Justicia XXI Web sin que la misma comparecerá, necesario es que se le nombre curador ad-litem, a quien se le notificará el auto de apremio de 10 de septiembre de 2021.

Para tales efectos, se dará aplicación al numeral 7 del art. 48 del CGP. En consecuencia, nómbrase curador ad litem, al abogado **JAIME ENRIQUE LINARES GONZÁLEZ** a fin de que represente al aquí

demandada **DEYANIRA SARMIENTO DIAZ**, cuya dirección se ignora; así mismo entréguesele copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado en caso de aceptar el cargo.

Finalmente, la parte ejecutante presenta solicitud de medida cautelar tendiente al embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo y/o honorarios que devengue o este por devengar el señor HERMES MARÍN CARDONA, como empleado de la entidad Soluciones De Ingeniería Lagit Sas. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese oficio con destino al pagador de la citada empresa al correo electrónico gerencia@lagit.com.co con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá. Háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 inciso primero numeral 4 y 10 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- A la demandada GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO se le remitió la notificación personal a la dirección física predio "GRANJA VILLA VALENTINA", en la Vereda Calderón del área rural de este municipio el día 11 de enero de 2022 y entregado al destinatario el 14 de enero de 2022 con el fin de enterarla del curso del presente proceso, quedando debidamente notificada el 19 de enero de 2022, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así: (pdf. 029, 030 expediente digital)

EXCEPCIONAR: Corrieron los 20,21,24,25,26,27,28,31 de enero,01,02 de febrero de 2022. (Inhábiles y festivos 22,23,29,30 de enero de 2022).

Vencidos los términos, la demandada guardo silencio.

- El día 25 de noviembre de 2022 vía correo electrónico el abogado JORGE ALBERTO RIOS, solicitó certificación del estado del presente asunto, sin aportar poder conferido por alguno de los extremos procesales.
- El día 15 de junio de 2023, vía correo electrónico el apoderado de la parte demandante presentó sustitución de poder a la doctora MARIA CAMILA OSPINA ARDILA.
- Que se realizó el emplazamiento del de las Personas Indeterminadas que se creyeran con derecho a intervenir a través de la Página Registro Nacional de Personas Emplazadas. También se dio cumplimiento al inciso final del literal G del numeral 7 del art. 375 del Código General del Proceso incluyendo el contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura por el término de un (01) mes el cual culminó el día 26 de julio de 2022, sin que los indeterminados comparecieran al proceso por sí solo o mediante apoderado judicial.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Tiene por notificada a la demandada, nombra curador ad-litem a personas indeterminadas
Interlocutorio Nro.	814
Proceso	Verbal Sumario de Pertenencia
Radicado	15572408900220210019500
Demandante	Denilson Velásquez Ortega
Demandado	Gloria Cristina Carmona Gallo y demás personas indeterminadas que se crean con derecho

Examinado el presente expedientes tenemos que efectivamente se tiene por satisfecho el acto de notificación personal de la demandada GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO quien dentro del término concedido para contestar o excepcionar guardo silencio

Por su parte, al petitorio solicitado por el abogado Jorge Alberto Ríos al mismo no accederá por cuanto no acredita mandato judicial otorgado por alguno de los extremos procesales para obtener información del estado actual del presente asunto.

De otro lado, como quiera que la sustitución de poder presentada por el apoderado judicial de la parte demandante Dr. HÉCTOR FABIO OSPINA, reúne los requisitos de ley tal y como lo establece el inciso 6 del art. 75 del C.G.P. "Podrá Sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente"; en consecuencia, se tiene a la Dra. MARIA CAMILA OSPINA ARDILA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.056.777.627 de Puerto Boyacá, Boyacá., y la Tarjeta Profesional No. 326.775, como apoderada sustituta del señor Denilson Velásquez Ortega demandante, en los términos conferidos en el poder inicial.

Finalmente, vencido el término sin que la parte emplazada procediera a presentarse al respectivo proceso, se nombrará curador ad-litem, a quien se le notificará el auto de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, para tal efecto se dará aplicación al Art. 48 numeral 7 del C.G.P., el cual establece: *"ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (...)"*

En consecuencia, tal como lo dispone el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., nómbrase curador ad litem, a la abogada **TANIA KARINA ALSINA CARREÑO** a fin de que represente los aquí demandados **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, cuya dirección se ignora. Notifíquesele mediante el medio más expedito posible; así mismo entréguesele copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por satisfecho el acto de notificación personal de la demandada GLORIA CRISTINA CARMONA GALLO quien dentro del término concedido para contestar o excepcionar guardo silencio.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud presentada por el abogado Jorge Alberto Ríos, por lo dicho en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO: TENER a la Dra. MARIA CAMILA OSPINA ARDILA identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.056.777.627 de Puerto Boyacá, Boyacá, y la Tarjeta Profesional No. 326.775, como apoderada sustituta del señor Denilson Velásquez Ortega demandante, en los términos conferidos en el poder inicial.

CUARTO: DESIGNAR como curadora ad litem, a la abogada TANIA KARINA ALSINA CARREÑO a fin de que represente las PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO, cuya dirección se ignora. Notifíquesele mediante el medio más expedito posible; así mismo entréguesele copia de la demanda y sus anexos para el respectivo traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL NÚMERO Nro. 123

Asunto	Sentencia Anticipada
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220220015500
Demandante	Crezcamos Sa Compañía de Financiamiento
Demandado	Ángel María Salguero Pérez

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, con ocasión al proceso **EJECUTIVO** adelantado por la entidad **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO** contra **ÁNGEL MARÍA SALGUERO PÉREZ**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El 28 de junio de 2022, la entidad CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderada judicial interpuso demanda ejecutiva singular de menor cuantía, en contra de ÁNGEL MARÍA SALGUERO PÉREZ, solicitando que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el título valor -Pagaré de fecha 29/08/2020 y Pagaré de fecha 23/08/2021, allegados con la demanda.

Como hechos que sustentan la pretensión, se alude que el día 29 de agosto de 2020 y 23 de agosto de 2021, en la ciudad de Puerto Boyacá, entre los aquí convocados se suscribió a favor de la entidad financiera carta de instrucciones para el diligenciamiento de dos (02) pagarés dejado en blanco por el ejecutada a la orden de la entidad Crezcamos Sa Compañía De Financiamiento, respaldando así crédito por libranza otorgado así:

- El 29 de agosto de 2020 en cuantía de \$12.613.565 m/cte., Se pactaron intereses de corrientes a una tasa del 51.240000% efectivo anual e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Con todo, la deudora incurrió en mora, no cancelando el capital insoluto, vencido desde el 21 de junio de 2022.
- El 23 de agosto de 2021 en cuantía de \$3.356.241 m/cte., Se pactaron intereses de corrientes a una tasa del 57.21% efectivo anual e intereses de mora a la tasa máxima legal permitida. Con todo, la deudora incurrió en mora, no cancelando el capital insoluto, vencido desde el 21 de junio de 2022.

CURSO PROCESAL

Mediante providencia de fecha 15 de julio de 2022, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de la entidad CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO y en contra de ÁNGEL MARÍA SALGUERO PÉREZ, por las sumas incorporadas en los pagarés de fecha 29 de agosto de 2020 y 23 de agosto de 2021 aportados como base de la ejecución, cuyo capital insoluto se encuentra discriminado junto con la exigibilidad de los intereses de mora.

El referido auto de apremio fue notificado a la parte ejecutada de manera personal a su curadora ad-litem designada Dra. TANÍA KARINA ALSINA CARREÑO mediante correo electrónico del 14 de junio de 2023, quien en término propuso las excepciones denominadas "*AUSENCIA DE ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS QUE DEBEN CONFORMAR UNA OBLIGACION COMPLEJA, EXCEPCION ECUMÉNICA DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 282 DEL CGP, EXCEPCION PRESCRIPCION O CADUCIDAD DE LA ACCION*".

Por auto del 19 de julio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la entidad demandante, quien en término no solicitó la práctica de pruebas.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso. Tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, la entidad Crezcamos Sa Compañía De Financiamiento en calidad de tenedor del título ejecutivo, está legitimado por activa para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en los dos (02) pagarés allegados con la demanda, base del cobro compulsivo; a su vez, el demandado Ángel María Salguero Pérez está legitimado por pasiva por ser quien suscribió como deudor los mentados títulos ejecutivos, obligándose cancelar las sumas contenidas a su beneficiario o al tenedor legítimo de los mismos.

El Juzgado es competente para conocer del asunto, de acuerdo a lo ordenado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en el que se establece que es competente el juez de la municipalidad del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En lo relativo a la demanda en forma, se tiene que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La ausencia de algunos de los documentos que deben conformar una obligación compleja, o si por el contrario ha operado la figura de la prescripción o caducidad de la acción cambiaria frente a los títulos valores pagares suscritos a la orden de la entidad CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO?

CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo tiene como finalidad obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, partiendo de la existencia de un título base de la ejecución, del cual debe desprenderse obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como concurre en este asunto. En esa línea, para hacer efectiva una obligación de contenido crediticio plasmada en un título valor, se cuenta con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación a exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

La mentada acción es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el Código de Comercio. Establece el artículo 780 del Código de Comercio que la acción cambiaria se ejercitará, entre otros, "*En caso de falta de pago o de pago parcial*" (núm. 2). Así mismo, el artículo 784 del Código de Comercio establece las excepciones a las que se enfrenta la acción cambiaria.

En el caso de autos, la ejecutada ÁNGEL MARÍA SALGUERO PÉREZ a través de su curadora ad-litem pretende enervar la acción cambiaria, alegando para el efecto existe ausencia de algunos de los documentos que deben conformar una obligación compleja de los títulos valores objeto de la litis; sería el caso del Despacho entrar a estudiar la presente excepción de mérito alegada por la parte ejecutada; empero los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso; en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso tal y como lo establece el inciso 2 del art. 430 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se rechazará de plano la excepción de mérito planteada por la parte demandada.

Frente a la excepción PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD DE LA ACCIÓN, el Despacho encuentra que la misma no fue debidamente sustentada por la curadora ad-litem.

Ahora, es hecho comúnmente aceptado que quien afirma debe probar lo que alega, principio que recoge el artículo 167 del C.G.P. al indicar respecto a la carga de la prueba, que les incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Finalmente, frente a la excepción GENÉRICA, el Despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden, no están llamadas a prosperar las dos últimas excepciones propuestas.

En ese orden, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de los (02) pagares de fecha 29/08/2020 y 23/08/2021 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la

manera como se libró mandamiento de pago emitido el 15 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación en el presente proceso, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de fondo presentada por la curadora ad-litem de la parte demandada denominadas "*Ausencia de algunos de los documentos que deben conformar una obligación compleja*" por lo dicho.

SEGUNDO: DECLARAR no probada las excepciones de fondo presentadas por la curadora ad-litem de la parte demandada denominadas "*prescripción o caducidad de la acción y la genérica*" por lo dicho.

TERCERO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **ÁNGEL MARÍA SALGUERO PÉREZ**, por las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago datado el 15 de julio de 2022, a favor de la entidad **CREZCAMOS SA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$360.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
- JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez I.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez que la parte actora aportó las fotografías de la valla instalada en el bien objeto de la litis. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena Inclusión Valla
Auto de tramite Nro.	815
Proceso	Verbal de Pertencia
Radicado	15572408900220220019400
Demandante	Absalón Galeano Sabala
Demandados	Wilson Alberto Valencia Torres y otros

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a dar cumplimiento con al inciso 6º del numeral 7 del artículo 3751 del CGP, esto es, ordenar la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertencia del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (01) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; vencido el cual se procederá a nombrar curador ad-litem. Por secretaría realícese la inclusión de la valla respectiva

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez, informándole el oficio No. 496 de fecha 04 de agosto de 2023, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, mediante el cual informan que SURTIO EFECTOS LEGALES el embargo de los remanentes o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto respecto del demandado JOSE JESUS TORO GIRALDO. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Agrega y pone en conocimiento
Auto de tramite Nro.	798
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230006300
Demandante	Andrés González Navarro
Demandados	José Jesús Toro Giraldo

AGREGAR y PONER en conocimiento de las partes el oficio No. 496 de fecha 04 de agosto de 2023, procedente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal, el cual se encuentra en la plataforma a través de la plataforma office 364.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- Que mediante auto adiado el 26 de abril de 2023 se dispuso estese a lo resuelto por el superior mediante providencia interlocutoria No. 007 de 17 de enero de 2023; empero en el numeral segundo de la parte resolutive del citado proveído se cometió un yerro al afirmarse que el fallecimiento era con relación a la señora Teonila Londoño De Patiño demandada cuando en realidad la causante sería en este caso la señora María del Carmene Patiño Ortiz demandante cuyos interesados podrían solicitar la sucesión procesal correspondiente.
- El día 08 de agosto de 2023, el apoderado de la parte demandante en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto calendarado el 26 de abril de 2023, adoso los documentos pertinentes a fin de que se realice la sustitución procesal de los herederos determinados de la señora María del Carmene Patiño Ortiz demandante quien falleció el pasado 27 de enero.
- Así mismo se deja constancia que no se procedió a realizado el emplazamiento de la señora Teonila Londoño De Patiño en el registro nacional de personal emplazadas de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.G.P. y artículo 10 de la Ley 2213. Va para proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Resuelve sustitución procesal
Interlocutorio Nro.	813
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220210007700
Demandante	María del Carmen Patiño Ortiz
Demandado	Teonila Lodoño de Patiño

Examinado el presente expedientes tenemos que efectivamente en el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 26 de abril de 2023, se cometió un yerro al afirmarse que el fallecimiento era con relación a la señora Teonila Londoño De Patiño demandada cuando en realidad la causante sería en este caso la señora María del Carmen Patiño Ortiz demandante; por tal motivo para todos los efectos del citado auto el requerimiento para sustitución procesal se realizó para los herederos determinados de la señora Patiño Ortiz.

De otro lado, el día 08 de agosto de 2023 el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico presentó memorial en virtud del cual pone en conocimiento del Despacho el fallecimiento de la demandante **MARÍA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ** y solicita tener como nueva parte demandante a los herederos que le sobreviven, esto es, los señores María Beatriz Rodríguez, Mary luz Rodríguez Patiño, José Emeres Rodríguez Patiño, Julio Cesar Rodríguez Patiño, Dori Esperanza Rodríguez y José Rodríguez.

Previo a resolver, esta Judicatura pone de presente que el artículo 68 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019, manifiesta:

“Artículo 68. Sucesión Procesal. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

“Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente”.

Asimismo, el artículo 70 *ejusdem* dispone:

“Artículo 70. Irreversibilidad del proceso. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención”.

En caso sub examine se encuentra acreditado el fallecimiento de la demandante MARÍA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ, en virtud del Registro Civil de Defunción anexo a la solicitud, así como también se acredita el vínculo existente de ésta con los señores María Beatriz Rodríguez, Mary luz Rodríguez Patiño, José Emeres Rodríguez Patiño, Julio Cesar Rodríguez Patiño, Dori Esperanza Rodríguez y José Rodríguez, como consta en los Registros Civiles de Nacimiento de estos últimos, a su vez adjuntos al memorial en comento, razón por la cual es procedente reconocerles como sucesores procesales de la demandante a partir de este momento, quienes asumirán el proceso en el estado en que se encuentra.

Por otro lado, y como no se aportó poder otorgado por los sucesores procesales de la demandante se les requiere para que en el término de cinco (05) días confieran mandato judicial a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

Finalmente, por secretaría procédase a realizarse la inclusión del emplazamiento de la señora Teonila Londoño De Patiño demandada en el registro nacional de personas emplazadas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Aclarar el numeral segundo de la parte resolutive del proveído del 26 de abril de 2023, que el requerimiento para sustitución procesal se realizó para los herederos determinados de la señora María Del Carmen Patiño Ortiz demandante quien falleció el pasado 27 de enero; advirtiéndose que las demás partes de la citada providencia quedan incólumes.

SEGUNDO: ADMITIR a los señores **MARÍA BEATRIZ RODRÍGUEZ, MARY LUZ RODRÍGUEZ PATIÑO, JOSÉ EMERES RODRÍGUEZ PATIÑO, JULIO CESAR RODRÍGUEZ PATIÑO, DORI ESPERANZA RODRÍGUEZ Y JOSÉ RODRÍGUEZ** como sucesores procesales de la señora **MARÍA DEL CARMEN PATIÑO ORTIZ (Q. E. P. D.)**, en calidad de parte demandante dentro del presente proceso, sin perjuicio de la validez de las actuaciones procesales realizadas por ésta a través de su mandatario judicial.

TERCERO: REQUERIR a los sucesores procesales de la demandante para que en el término de **cinco (05) días** confieran mandato judicial a un profesional del derecho para que represente sus intereses dentro del presente asunto.

QUINTO: PROCÉDASE por secretaría a realizarse la inclusión del emplazamiento de la señora **TEONILA LONDOÑO DE PATIÑO** demandada en el registro nacional de personas emplazadas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A despacho del señor Juez el presente proceso informándole lo siguiente:

- Al demandado FERNANDO MAURICIO MEDINA BURBANO se le remitió la notificación personal a la dirección electrónica fermemayorista@gmail.com el día 08 de mayo de 2023 y entregado al destinatario con fecha de lectura el 09 de mayo de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 12 de mayo de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así: (pdf. 005 expediente digital)

EXCEPCIONAR: Corrieron los 15,16,17,18,19,23,24,25,26,**29 de mayo de 2023**. (Inhábiles y festivos 20,21,22,27,28 de mayo de 2023).

Dentro del término concedido el señor Fernando Mauricio Medina Burbano a través de apoderado presente contestación de la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito (pdf. 006 expediente digital). Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Rechaza por extemporáneas excepciones previas
Interlocutorio Nro.	817
Proceso	Verbal Sumario Restitución de Inmueble Arrendado Local Comercial
Radicado	15572408900220230008300
Demandante	Fernando Mauricio Medina
Demandado	Fernando Mauricio Medina Burbano

Examinado el presente expediente, se hace necesario realizarle un control de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, consistente en que el auto adiado el 26 de abril de 2023 mediante el cual se admitió la demanda quedó claro que el presente asunto es un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de local comercial por contrato verbal; en este sentido déjese tal aclaración respectiva a las partes dentro del presente asunto.

De otro lado, tenemos que efectivamente se tiene por satisfecho el acto de notificación personal del demandado FERNANDO MAURICIO MEDINA BURBANO quien dentro del término concedido a través de apoderado presente contestación de la demanda proponiendo excepciones previas y de mérito (pdf. 006 expediente digital); empero, revisado los anexos de la misma se otea que no se aportó consignación del valor de los cánones adeudados a la fecha en la cuenta de Depósitos judiciales No. 155722042002 que lleva este Despacho en el Banco Agrario de Colombia sucursal Puerto Boyacá, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso, pese a su advertencia en el proveído liminar.

Con todo, de la contestación brindada se entrevé una discusión más allá de la terminación de la relación contractual puesto que se coloca en entredicho la existencia del mismo contrato, al punto que el señor Fernando Mauricio Medina Burbano se estima poseedor del local comercial.

Así las cosas, este Judicial garantizando el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de ambos extremos procesales, debe acudir a la línea jurisprudencial que ha adoptado la H. Corte Constitucional al manifestar:

"(...) 9. Regla que exige al demandado de pagar los cánones que se dicen adeudados en la demanda, en los eventos en que hay serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico:

9.1. Desde el 2004, la jurisprudencia constitucional ha precisado una regla que debe aplicarse cuando se presentan serias dudas sobre la existencia del contrato de arrendamiento como presupuesto fáctico de

un proceso de restitución de inmueble; dicha regla se concreta en que no puede exigirse al demandado, para ser oído dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, la prueba del pago o la consignación de los cánones supuestamente adeudados,

cuando no existe certeza sobre la concurrencia de uno de los presupuestos fácticos de aplicación de la norma, esto es, el contrato de arrendamiento.

En ese orden, el momento procesal adecuado para realizar esta valoración es una vez presentada la contestación de la demanda, pues con ella se adjuntan las pruebas que eventualmente demostrarían la duda respecto del perfeccionamiento y la vigencia del contrato (...)" (Sentencia T-482 de 2020).

De conformidad con lo expuesto, se hace necesario escuchar al señor Fernando Mauricio Medina Burbano durante el transcurso del presente asunto, en busca de un mejor proveer en la decisión de fondo que ponga fin a la instancia; advirtiéndose además que cuando la subregla no es aplicada por la autoridad judicial, se incurre en un defecto procedimental fáctico y sustantivo.

De otra, parte revisada las excepciones previas presentadas por la parte demandada denominadas (*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR LA NO ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LOS SUJETOS PROCESALES, Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE* contenidas en los numerales 5 y 7 del art. 100 del C.G.P.) las mismas se rechazaran por extemporáneas debido a las mismas debieron ser alegadas mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del art. 391 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería al abogado Carlos Ernesto Sampedro Ramírez para que actúe en los términos del poder a él conferido por el señor Fernando Mauricio Medina Burbano demandado.

Finalmente, ejecutoriado el presente proveído dese aplicación al inciso 6 del ar. 391 del Código General del Proceso, esto es, corriéndose traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del escrito de contestación y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por lista del art. 110 del citado estatuto procesal.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ACLARAR que el presente asunto es un proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado de local comercial por contrato verbal.

SEGUNDDO: TENER por satisfecho el acto de notificación personal del demandado FERNANDO MAURICIO MEDINA BURBANO.

TERCERO: RECHAZAR por extemporánea las excepciones previas presentadas por la parte demandada denominadas (*INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR LA NO ACREDITACIÓN DE LA EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE ARRENDAMIENTO ENTRE LOS SUJETOS PROCESALES, Y HABERSELE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE AL QUE CORRESPONDE* contenidas en los numerales 5 y 7 del art. 100 del C.G.P.), por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído dese aplicación al inciso 6 del ar. 391 del Código General del Proceso, esto es, corriéndose traslado a las partes, por el término de tres (03) días, del escrito de contestación y de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada por lista del art. 110 del citado estatuto procesal

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **CARLOS ERNESTO SAMPEDRO RAMÍREZ** para que actúe en los términos del poder a él conferido por el señor Fernando Mauricio Medina Burbano demandado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez

**CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A despacho el presente proceso, me permito informarle al señor Juez que el apoderado de la entidad demandante solicitó se le informe el valor embargado y retenido respecto a los dineros depositados en la entidad financiera Bancolombia S.A., de la cuenta corriente de la parte ejecutada, TCV Tecnología En Construcciones y Vías S.A.S. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

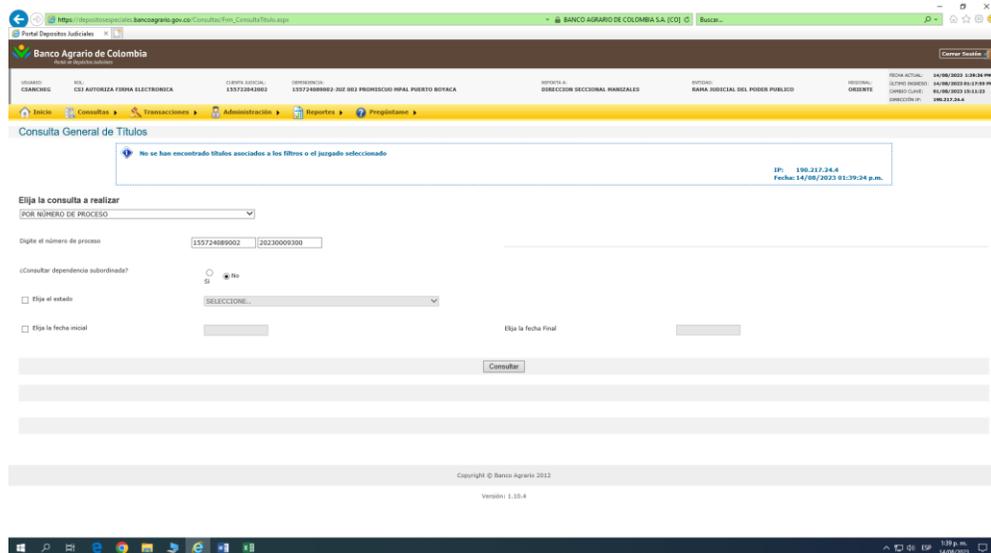
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Requiere entidad bancaria
Auto de tramite Nro.	818
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230009300
Demandante	Ingeniería y Construcciones Terranova
Demandado	TCV Tecnología en Construcciones y Vías Sas

Revisada la plataforma del Banco Agrario tenemos que a la fecha la entidad Bancolombia no ha dejado a disposición los recursos existentes en la Cuenta Corriente Nro. 2881 que la entidad ejecutada posee con dicha entidad bancaria tal y como lo informó en la respuesta emitida el 4 de mayo del 2023 (pdf. 017 expediente digital).



En este orden, de ideas se ordena **REQUERIR** a la entidad Bancolombia para que ponga a disposición los recursos existentes en la Cuenta Corriente Nro. 2881 que la entidad ejecutada TCV Tecnología en Construcciones y Vías Sas, posee como la entidad bancaria; tal y como fue indicado en la respuesta emitida el 4 de mayo del 2023. Se hace saber sobre las prevenciones legales de qué trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del C. G. del P. Líbrese el oficio por secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |
CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

SENTENCIA CIVIL NÚMERO Nro. 122

Asunto	Sentencia Anticipada
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230010500
Demandante	León del Monte Gómez Villamizar
Demandado	Gricelda Cardozo Briñez

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 2º del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, se procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, con ocasión al proceso **EJECUTIVO** adelantado por el señor **LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR** contra **GRICELDA CARDOZO BRIÑEZ**, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

LA DEMANDA

El 12 de abril de 2023, el señor LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR interpuso demanda ejecutiva singular de única instancia, en contra de GRICELDA CARDOZO BRIÑEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago por las sumas contenidas en el título valor –Letra de cambio de fecha 06/11/2021, allegada con la demanda.

Como hechos que sustentan la pretensión, se alude que el día 6 de noviembre de 2021, en la ciudad de Puerto Boyacá, entre los aquí convocados se suscribió el título valor letra de cambio, obligándose la señora Gricelda Cardozo Briñez a pagar solitariamente en este municipio a la orden del señor León Del Monte Gómez Villamizar el capital de \$6.426.265.00, el día 06 de mayo de 2022. Con todo, la deudora incurrió en mora, no cancelando el valor referido, vencido consecutivamente desde la citada calenda.

CURSO PROCESAL

Mediante providencia de fecha 25 de abril de 2023, el Juzgado accedió a librar mandamiento de pago a favor de LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR y en contra de GRICELDA CARDOZO BRIÑEZ, por las sumas incorporadas en la letra de cambio aportada como base de la ejecución, cuyo capital insoluto se encuentra discriminado junto con la exigibilidad de los intereses de mora.

El referido auto de apremio fue notificado a la parte ejecutada de manera personal en el Despacho el día 09 de mayo de 2023, quien en término propuso las excepciones denominadas “*FALTA DE REQUISITO DE VALIDEZ DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES Y TITULO VALOR y EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO*”.

Por auto del 07 de junio de 2023, se corrió traslado de las excepciones propuestas a la parte demandante, quien en término solicitó la práctica de la testimonial del señor William Jesús varón Bermúdez.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES Y COMPETENCIA

Los requisitos procesales como pedimentos indispensables para que este judicial se pronuncie en el fondo del asunto se cumplen a cabalidad, no avizorándose causal de nulidad que imponga invalidar todo o parte de lo actuado.

La legitimación en la causa por activa y por pasiva aparece configurada en el proceso. Tanto demandante como demandado están facultados y tienen interés jurídico para ocupar los extremos de la litis. En efecto, el señor León Del Monte Gómez Villamizar en calidad de tenedor del título ejecutivo, está legitimado por activa para reclamar el pago de las obligaciones contenidas en el pagaré allegado con la demanda, base del cobro compulsivo; a su vez, la demandada Gricelda Cardozo Briñez está legitimada por pasiva por ser quien

suscribió como deudora el mentado título ejecutivo, obligándose cancelar las sumas contenidas a su beneficiario o al tenedor legítimo del mismo.

El Juzgado es competente para conocer del asunto, de acuerdo a lo ordenado en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, en el que se establece que es competente el juez de la municipalidad del domicilio del demandado o del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En lo relativo a la demanda en forma, se tiene que se cumple con los requisitos señalados en el artículo 82 y 422 del Código General del Proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

¿La falta del requisito de validez de la carta de instrucciones y título valor letra de cambio suscrito a la orden del señor LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR?

CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo tiene como finalidad obtener el cumplimiento forzado de la prestación debida, partiendo de la existencia de un título base de la ejecución, del cual debe desprenderse obligaciones claras, expresas y exigibles, tal como concurre en este asunto. En esa línea, para hacer efectiva una obligación de contenido crediticio plasmada en un título valor, se cuenta con la acción cambiaria, la cual consiste en el derecho sustancial que tiene el acreedor de una obligación a exigir, judicial o extrajudicialmente, el derecho literal y autónomo plasmado en dicho título.

La mentada acción es de origen comercial y encuentra su reglamentación en cuanto a su forma de operar en el Código de Comercio. Establece el artículo 780 del Código de Comercio que la acción cambiaria se ejercitará, entre otros, "*En caso de falta de pago o de pago parcial*" (núm. 2). Así mismo, el artículo 784 del Código de Comercio establece las excepciones a las que se enfrenta la acción cambiaria.

En el caso de autos, la ejecutada GRICELDA CARDOZO BRIÑEZ pretende enervar la acción cambiaria, alegando para el efecto existe la ausencia del requisito de validez de la carta de instrucciones y título valor; sería el caso del Despacho entrar a estudiar la presente excepción de mérito alegada por la parte ejecutada; empero los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo; no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso; en consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso tal y como lo establece el inciso 2 del art. 430 del Código General del Proceso.

En este orden de ideas se rechazará de plano la excepción de mérito planteada por la parte demandada.

Frente a la excepción GENÉRICA, el Despacho no encuentra circunstancias que puedan afectar la ejecución aquí perseguida, máxime cuando se ha hecho un análisis pormenorizado de la demanda, la actuación y la defensa propuesta, por lo que se hace innecesario emitir un pronunciamiento al respecto.

En ese orden, siendo claro que la parte pasiva no logra desvirtuar el cobro de la letra de cambio de fecha 6/11/2021 base de la demanda, por lo tanto, deberá seguirse adelante con la ejecución, de la manera como se libró mandamiento de pago emitido el 25 de abril de 2023 y hasta el pago total de la obligación en el presente proceso, con la respectiva condena en costas a la parte demandada.

Finalmente, reconózcase personería a la abogada VALENTINA GARCÍA VERA para que actúe en los términos del poder a ella conferido por la señora Gricelda Cardozo Briñez.

DECISIÓN

En razón de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: RECHAZAR de plano la excepción de fondo presentada por la apoderada de la parte demandada denominadas "*Falta de requisito de validez de la carta de instrucciones y título valor*" por lo dicho.

SEGUNDO: En consecuencia, **SEGUIR** adelante con la ejecución en contra de la ejecutada **GRICELDA CARDOZO BRIÑEZ**, por las sumas que fueron objeto del mandamiento de pago datado el 25 de abril de 2023, a favor del señor **LEÓN DEL MONTE GÓMEZ VILLAMIZAR**, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$240.000.00 pesos.

QUINTO: Reconocer personería a la abogada VALENTINA GARCÍA VERA para que actúe en los términos del poder a ella conferido por la señora Gricelda Cardozo Briñez

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GATTAN CASTRILLON
- JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho del señor Juez informándole que el día 27 de julio de 2023 el señor Rodby Navarro Valencia ejecutado a través de apoderado presentó escrito de incidente de nulidad por indebida notificación al tener de lo establecido numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso el cual esta endiente de resolver. Va para proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Abre incidente de nulidad por indebida notificación
Interlocutorio Nro.	803
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Radicado	15572408900220230014400
Demandante	Pra Group Colombia Holding Sas
Demandado	Rodby Navarro Valencia

Procede el despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad por indebida notificación propuesta por el señor RODBY NAVARRO VALENCIA ejecutado a través de apoderado al tenor de lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO promovido por la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS en contra del solicitante, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Pra Group Colombia Holding Sas demandó el pasado 18 de mayo por la vía ejecutiva al señor Rodby Navarro Valencia, aspirando al recaudo del capital y los intereses incorporado en título valor – pagaré.

El despacho libró mandamiento ejecutivo mediante proveído del 24 de mayo de 2023 y ordenó la notificación a demandante; seguidamente la entidad ejecutante procedió a enviar al demandado la notificación al correo electrónico denunciado en el escrito inaugural rodbynavarro@yahoo.com bajo los presupuestos establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, adosando la certificación que emitió la empresa Servientrega, el servidor del correo del destinatario acusó recibido el 14/06/2023 y abierto ese mismo día.

Sumado a lo anterior, mediante auto calendarado el pasado 05 de julio se ordenó seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

De conformidad lo anterior, manifestó el ejecutado en su escrito de incidente que el correo electrónico rodbynavarro@yahoo.com desde hace más de dos (02) años no es utilizado por esté debido a que fue víctima de un Hacker informático debiendo habilitar una nueva cuenta email: rodbynavarrovalencia@gmail.com para notificaciones judiciales.

Así mismo, refirió que la entidad ejecutante contaba con la posibilidad de remitir la notificación a la dirección física carrera 8A No. 72B-05, de Puerto Boyacá que se anotó en la demanda, pero esta dirección tampoco corresponde al lugar de su residencia siendo correcta la carrera 8 No. 24-32, Barrio Villas del Sol, Puerto Boyacá tal y como quedó anotado en el pagare base de recaudo.

Denota además el ejecutado que fue enterado de la existencia del proceso a causa de efectuar un trámite ante el Banco Davivienda donde le fue informado que tenía un embargo en su cuenta de ahorro a favor del presente proceso;

Que ante tales circunstancias se le ha impedido ejercer su derecho de densa, vulnerado de esta manera los principios constitucionales.

Solicita el ejecutado se abra paso a:

“Declarar la nulidad lo actuando en este proceso a partir del acto de notificación que se surtió con comunicación remitida por el demandante el día 13 de junio de 2023 de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso”

Para resolver se considera:

Que como quiera que dentro del escrito de incidente de nulidad propuesto se alega la causal establecida en el numeral 8 del art. 133 C.G.P., y en aras de resolver la procedencia de la solicitud de nulidad se procederá a abrir incidente de acuerdo a lo señalado en el art. 129¹ ibídem corriéndole traslado a la entidad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS demandante por el término de tres (3) días para que ejerza su derecho de contradicción y presenten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo se procederá a reconocer personería para actuar en el presente proceso al Dr. JOSÉ ULISES PAVA LUNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 7.253.284 expedida en Puerto Boyacá y T.P. 171.039 del C.S.J., en los términos y fines del poder conferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR incidente de nulidad por indebida notificación propuesto por el señor RODBY NAVARRO VALENCIA ejecutado a través de apoderado al tenor de lo establecido en el numeral 8 del art. 133 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. CORRER traslado del escrito de incidente de nulidad a las partes demandante, por el termino de **tres (03) días**, para que ejerza su derecho de contradicción y presenten o pidan las pruebas que pretendan hacer valer

TERCERO: RECONOCER personería para actuar en el presente proceso al Dr. JOSÉ ULISES PAVA LUNA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 7.253.284 expedida en Puerto Boyacá y T.P. 171.039 del C.S.J., en los términos y fines del poder conferido por el señor Rodby Navarro Valencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITÁN CASTRILLÓN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

¹ Art. 129 C.G.P. **Proposición, trámite y efecto de los incidentes.** Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho en conocimiento del señor Juez que seria del caso entrar por secretaria a dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído 25 de julio de 2023 mediante el cual se admitió la demanda, pero aún falta por terminar de conformar el contradictorio. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena citar acreedor hipotecario carga procesal parte demandante
Auto de tramite Nro.	816
Proceso	Verbal de Pertenencia
Radicado	15572408900220230017800
Demandante	Genny Alexandra Torres Ospina
Demandados	Herederos Determinados e indeterminados de Barbara Cocuy y Ana Belisa García Ramírez

Visto el informe secretarial, necesario entra a realizar un control de legalidad de conformidad con lo establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la demanda fue admitida mediante proveído calendado el 25 de julio de 2023, teniendo como demandados a los herederos determinados e indeterminados de la señoras Ana Belisa García Ramírez y Barbara Cocuy viuda de Pérez y demás personas que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la litis; empero revisado el certificado de tradición del inmueble en su anotación Nro. 2 observamos la hipoteca Nro. 315 de fecha 27/09/1962 ante la Notaria Única del circulo de este municipio y registrada el 28/11/1692 a favor de MEJIA, JESUS Y CIA LIMITIDA y revisado el escrito inaugural el acreedor hipotecario no fue integrado al contradictorio.

Así las cosas, necesario es que para continuar con el trámite siguiente dentro del presente asunto se ordena citar a MEJIA, JESUS Y CIA LIMITIDA como acreedor hipotecario, de conformidad con el inciso 5 del artículo 375 del estatuto procesal.

Por tal motivo se requiere el cumplimiento de una carga procesal consistente en que se expida y envíe la citación para diligencia de notificación personal en los términos y condiciones del artículo 291 del Código General del Proceso al acreedor hipotecario MEJIA, JESUS Y CIA LIMITIDA a la dirección física; a fin de efectivizar la notificación del auto admisorio de la demanda; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los treinta **(30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: CITAR a MEJIA, JESUS Y CIA LIMITADA como acreedor hipotecario, de conformidad con el inciso 5 del artículo 375 del estatuto procesal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para el cumplimiento de una carga procesal consistente en que se expida y envíe la citación para diligencia de notificación personal en los términos y condiciones del artículo 291 del Código General del Proceso al acreedor hipotecario MEJIA, JESUS Y CIA LIMITADA a la dirección física; a fin de efectivizar la notificación del auto admisorio de la demanda; así pues, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los treinta **(30) días** siguientes a la notificación del presente auto, para que, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda y condenarlo en costas si a ello hubiere lugar, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.



CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez lo siguiente:

- El demandado LUIS HERNANDO MONTOYA GONZÁLEZ se le remitió al WhatsApp al abonado celular 3148936288 el día 24 de julio de 2023 y entregado al destinatario el 24 de julio de 2023 con el fin de enterarlo del curso del presente proceso, quedando debidamente notificado el 27 de julio de 2023, corriéndole traslado de la demanda, términos que transcurrieron así:

PAGAR: Corrieron los días 28,31 de julio, 01,02,03 de agosto de 2023. Vencido el término, el ejecutado no pagó. (Inhábiles y festivos 29,30 de julio hogaño).

EXCEPCIONAR: Corrieron los 28,31 de julio, 01,02,03,04,08,09,10,11 de agosto de 2023. (Inhábiles y festivos 29,30 de julio,05,06,07 de agosto hogaño).

Vencidos los términos, el ejecutado guardó silencio.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución
Auto Interlocutorio Nro.	821
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230018000
Demandante	Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado	Luis Hernando Montoya González

I. OBJETO

Se procede a proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda dentro del trámite de la presente demanda **EJECUTIVA** que promueve a través de apoderado judicial **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** en contra del señor **LUIS HERNANDO MONTOYA GONZÁLEZ**.

II. ANTECEDENTES

Mediante demanda recibida por este Despacho Judicial el día 21 de junio del 2023, el **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA** solicitó se librara mandamiento de pago en contra del señor **LUIS HERNANDO MONTOYA GONZÁLEZ**.

2.1 Mandamiento de pago.

La demanda presentada fue admitida por Auto interlocutorio No. 646 del 06 de julio de 2023, en dicha providencia se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra del demandado por las sumas solicitadas en la demanda.

III. CONSIDERACIONES

3.1 Presupuestos Procesales.

Encontrándose reunidos los presupuestos procesales, entendiéndose por tales los requisitos indispensables para la formación, desarrollo y resolución de fondo mediante sentencia que ponga fin al litigio, como son, capacidad para ser parte, capacidad procesal, competencia del Juez y demanda en forma; y toda vez que no existe causal que invalide lo actuado, se pronuncia el Juzgado sobre el fondo del asunto objeto del proceso.

3.2 Orden de seguir adelante con la ejecución:

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

A lo preceptuado por la norma antedicha ha de sujetarse el Despacho por cumplirse los supuestos legales para ello, a saber:

a) El haberse establecido que los documentos que conforman el título ejecutivo, permanecen incólumes en cuanto a su existencia, validez, eficacia o valor probatorio.

b) El haberse realizado la notificación de la parte demandada tal como se mencionó con anterioridad, conforme a los lineamientos legales, garantizándose de paso la protección de los principios fundamentales al debido proceso que a su vez lleva implícito el derecho de defensa;

c) El no haberse producido el pago total o parcial de la obligación cobrada, ni haberse propuesto excepciones por parte del demandado;

Al no haberse enervado de alguna manera la ejecución planteada, subsigue ordenar que se siga adelante con la ejecución en la forma descrita en el mandamiento de pago.

3.3 Complementariamente, se dispondrá la liquidación del crédito cobrado con sujeción a lo normado en el artículo 446 *ibídem*.

3.4 De conformidad con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fija como agencias en derecho, la suma de \$360.000.000 pesos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá, Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado en su oportunidad.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito e intereses de conformidad con lo dispuesto en la ley. Se requiere a las partes para que procedan de conformidad, Art. 446 C.G.P.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida y a favor de la parte ejecutante. se fija como agencias en derecho, la suma de \$360.000.00 pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAFFAN CASTRILLON
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 14 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. La demanda que antecede fue inadmitida mediante auto de 02 de agosto pasado y publicitada en estados electrónicos el 03 de agosto siguiente, concediéndole el término de 5 días para su subsanación, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito. Término de la subsanación: corrieron como días hábiles los días 04,08,09,10,11 de agosto de los corrientes (inhábiles 5,6,7 de agosto de 2023). Va para proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Rechaza Demanda
Interlocutorio Nro.	805
Proceso	Especial Divisorio O Venta De Bien Común
Radicado	15572408900220230019700
Demandantes	Yasmin Herrera Duran Luz Dary Martínez Herrera Marleny Martínez Herrera Rubiela Martínez Herrera Yolima Herrera Manuel Martínez Herrera
Demandados	Gladys Inés Herrera de Caro Misael Herrera Duran Silvestre Herrera Duran Luz Adriana Vahos Gómez Himerio Lodoño Rivillas

La demanda de la referencia fue inadmitida mediante auto calendado el 02 de agosto de 2023, presentándose escrito pretendiéndose la subsanación de las deficiencias auscultadas. Con todo, lo expuesto y aportado no satisface lo ordenado por este judicial, por lo que habrá de rechazarse la demanda.

Estriba lo anterior básicamente en la necesidad de que la parte actora hubiese aportado el **certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos** que da cuenta sobre la situación jurídica del bien y su tradición que comprenda un período de diez (10) años que acredite quienes son los condueños actuales y su porcentaje de derecho de cuota; por tratarse el inmueble objeto de litis de un bien sujeto a registro tal y como lo establece el inciso 2 del art. 406 del Código General del Proceso, pese de habersele requerido mediante el proveído del pasado 02 de agosto, veamos porque:

Examinado el certificado de tradición del bien inmueble objeto de litis no es claro para el Despacho en la actualidad determinar quiénes son los **condueños** y que **porcentaje de derecho de cuota** le corresponde a cada uno; ya que en las anotaciones 5,7,10,13 y 14 del citado documento se difiere que entre los mismos copropietarios se han venido realizando compraventa del derecho de cuota.

Súmese a lo anterior, que también ha habido aclaraciones en la calidad de los condueños.

Finalmente, la parte interesada, aportó la guía Nro. 2733, 2732 y 2731 del envió a los demandados Gladys Inés Herrera, Misael herrera Duran, Silvestre Herrera Duran, sin haberse aportado la copia cotejada por la empresa de mensajería de los documentos remitidos a cada uno de ellos; así mismo no se acreditó la diligencia de envió con relacion a los señores Luz Adriana Vahos Gómez y Himerio Londoño Rivillas por tal motivo no se tiene por satisfecho la carga que impone el inciso 4 del art. 6 de la ley 2213 de 2022

En virtud de que la parte demandante no subsanó ni corrigió el requisito exigido en los términos ordenados mediante auto del 02 de agosto de 2023, debe rechazarse la presente demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda DIVISORIA referenciada, por lo dicho.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez efectuadas las anotaciones en el libro radicator del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GATTAN CASTRILLON
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. La demanda que antecede fue inadmitida mediante auto de 02 de agosto pasado y publicitada en estados electrónicos el 03 de agosto siguiente, concediéndole el término de 5 días para su subsanación, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación. Va para proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Admite demanda
Interlocutorio Nro.	809
Proceso	Aprehensión y Entrega Garantía Mobiliaria
Radicado	15572408900220230019900
Demandante	RCI Colombia Compañía de Financiamiento
Demandado	Jorge Armando Charcas Gaitán

Procede el despacho a decidir si la presente demanda de ejecución pago directo de garantía mobiliaria por pago directo reúne los requisitos legales contemplados en la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 junto con el Decreto 1835 de fecha 16 de septiembre de 2015 veamos:

Que de acuerdo al artículo 57 de Ley 1676 de 2013, este Despacho Judicial es competente para conocer del presente trámite y, a su vez se satisfacen los presupuestos procesales de jurisdicción, capacidad para ser parte y comparecer y derecho de postulación.

De otro lado, la solicitud fue presentada de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 y el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015, trae de suyo que se ordenará la aprehensión y entrega del bien dado en garantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR demanda de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA BAJO LA MODALIDAD DE PAGO DIRECTO, presentada a través de apoderada judicial, por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, en calidad de acreedor garantizado, contra JORGE ARMANDO CHARCAS GAITÁN, en su calidad de garante. DÉSELE el trámite de conformidad a la Ley 1676 de 2013.

SEGUNDO: ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al acreedor garantizado BANCO DE BOGOTÁ SA del vehículo automotor de placas **FIR890** de propiedad de CORNELIO GUTIÉRREZ que a continuación se describe:

PLACA	MARCA	LINEA	MODELO	CLASE	No. CHASIS	No. MOTOR
KCM545	RENAULT	SANDERO	2022	AUTOMÓVIL	9FB5SR0E5NM05073 8	J759Q074169

TERCERO: OFICIAR a la **POLICÍA NACIONAL AUTOMOTORES y SIJIN AUTOMOTORES**, para que se sirva inmovilizar el vehículo de placas **KCM545** y llevarlo a los parqueaderos autorizados por el acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para que dé seguridad en su custodia, mientras la entidad demandante o su apoderado judicial, lo retire, sin que medie para ello orden de autoridad judicial. Adviértaseles que una vez sea realizada la aprehensión y entrega

del vehículo por parte de la autoridad respectiva, remítase la prueba de la labor cumplida a este Despacho.

Parágrafo: La orden de aprehensión y entrega del bien en garantía se ejecutará por el funcionario comisionado o por la autoridad de policía, quienes no podrán admitir oposición de conformidad con lo establecido en el inciso 4 del numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la aprehensión del vehículo de placas **KCM545** decretada en el segundo del presente proveído. **ADVIÉRTASE** a la apoderada judicial de la entidad demandante que deberá remitir a cada Organismo el oficio de aprehensión ordenado en el numeral cuarto. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la demanda, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata esta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada GUISELLY RENGIFO CRUZ, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
- JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

**CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A despacho el presente proceso, me permito informarle al señor Juez que la medida decretada ya fue registrada por el organismo de tránsito mediante comunicada mediante correo electrónico el día 09 de agosto de 2023. Sírvase proveer. Va proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Ordena Retención vehículo
Auto de tramite Nro.	801
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230020800
Demandante	Bona Inversiones Sas
Demandados	Yulinmer Andrea Ramos Marcano y Gloria Inés Rodríguez Ospina

Teniendo en cuenta que el día de 09 de agosto hogaño, se recibió el oficio expedido por la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de este municipio, donde refieren que fue registrado el embargo de los vehículos automotores de placas OUG-11F y XNY-51E, y como quiera que el embargo se efectivizó, es menester ordenar su aprehensión, tal como lo dispone el parágrafo del Art. 595 del C.G.P., que establece: *“Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien (...).”*

Por lo anterior, se ordenará comisionar a la Inspección Municipal de Tránsito y Transporte de este municipio, la Policía Nacional (Carreteras), Sijin y la Policía Nacional Dirección de Tránsito y Transporte Seccional de Investigación Criminal, para que realicen la respectiva aprehensión de los vehículos identificados con placas OUG-11F y XNY-51E, propiedad de la demandada GLORIA INÉS RODRÍGUEZ OSPINA, identificada con la cedula de ciudadanía Nro. 1.054.540.551, indicándoles que el parqueadero al cual se debe dejar a disposición el vehículo debe ser el que cumpla con todos los requisitos legales dependiendo del lugar donde se inmovilice el vehículo.

Una vez se realice la inmovilización del vehículo, informarles que deben dejarla a disposición de este despacho judicial, con el fin de decidir sobre la correspondiente diligencia de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que la parte demandante aporó notificación personal y la citación para la diligencia de notificación personal enviada al demandado Isidro Villarraga Sosa enviada a la dirección física Brr estanco los mangos corregimiento Puerto Serviez de este municipio. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Autoriza aviso y carga procesal
Auto de tramite Nro.	800
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230021500
Demandante	Banco Agrario de Colombia Sa
Demandados	Isidro Villarraga Sosa

Autorícese la notificación por aviso en los términos del art. 292 del Código General del Proceso, con relación al señor Isidro Villarraga Sosa.

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que proceda a expedir y enviar la notificación por aviso a la dirección física Brr estanco los mangos corregimiento Puerto Serviez de este municipio, dicho acto de la parte ejecutante se deberá cumplir dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación del presente auto, **so pena de declararse oficiosamente el desistimiento tácito de la demanda, tal como lo dispone el artículo 317 del Código General del Proceso.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAFFAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que el día 10 de agosto de 2023 la apoderada de la parte demandante presentó solicitud de retiro de la presente demanda. Va proveer.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Resuelve retiro demanda
Auto de tramite Nro.	802
Proceso	Ejecutivo
Radicado	15572408900220230021700
Demandante	Servicios Logísticos de Antioquia Sas
Demandados	Alexei Hernando Lozano García

Se ACCEDE al retiro de la demanda de la referencia, al cumplirse los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, sin que sea necesario ordenar la devolución de los anexos, en tanto la misma se presentó mediante mensaje de datos. Por secretaria déjese la constancia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |.

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. La demanda que antecede fue inadmitida mediante auto de 02 de agosto pasado y publicitada en estados electrónicos el 03 de agosto siguiente, concediéndole el término de 5 días para su subsanación, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación. Va para proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	804
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Radicado	15572408900220230022200
Demandante	Banco Occidente Sa
Demandado	David Daniel Romero Izquierdo

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO** y a favor del **BANCO OCCIDENTE SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare Nro. 2Q100187:**

SETENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$ 73.469.044.00) M/CTE de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 28 de Julio de 2023 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

TRES MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$ 3.066.735.00) MCTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor causados desde el 03 de junio de 2023 hasta el día 27 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de:

- a. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO** tenga depositado y de las que se lleguen a depositar en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el(los) demandado(s) en los siguientes establecimientos financieros, aperturado a su nombre y en cualquiera de las siguientes entidades

bancarias: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCOS COTIABANK COLPATRIA BANCO PICHINCHA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINAS.A., BANCO POPULAR BANCOLOMBIA S.A., BANCO BOGOTÁ, BANCO PROCREDIT, ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA, BANCO FALABELLA S.A., BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

- b. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO, como empleado de la empresa Ismocol. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese oficio con destino al pagador de la citada empresa con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá. Háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 inciso primero numeral 4 y 10 del C. G. del P.

- c. Del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria Nro. 088-2689 ubicado en el municipio de Puerto Boyacá, Boyacá de propiedad del ejecutado DAVID DANIEL ROMERO IZQUIERDO.

Líbrese oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Puerto Boyacá, Boyacá y Guaduas, Cundinamarca, para que se registre el embargo y envíen a este despacho la anotación correspondiente junto con un certificado de tradición donde conste el mismo. Registrado el embargo, se resolverá sobre su secuestro. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá cancelar los derechos de registro en cada entidad registral para lograr efectivización de cada una de las cautelas.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Ciento Diecisiete Millones de Pesos moneda corriente (\$117.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES GAITAN CASTRILLON
- JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. La demanda que antecede fue inadmitida mediante auto de 02 de agosto pasado y publicitada en estados electrónicos el 03 de agosto siguiente, concediéndole el término de 5 días para su subsanación, plazo dentro del cual la parte demandante presentó escrito de subsanación. Va para proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	803
Proceso	Ejecutivo Singular De Menor Cuantía
Radicado	15572408900220230022500
Demandante	Banco Occidente Sa
Demandado	Roger Abner Olaya Rincón

Del escrito de demanda y el título aportado para su cobro ejecutivo se puede establecer que el pagare objeto de ejecución cumple con la exigencia de los artículos 709,710 y s.s. del C. de Co., así como los requisitos generales consagrados en el artículo 82 y ss. C. G. del P., y los especiales del 422 ibidem para prestar merito ejecutivo. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **ROGER ABNER OLAYA RINCÓN** y a favor del **BANCO OCCIDENTE SA**, por la siguiente suma de dinero:

➤ **Pagare de fecha 20/04/2021:**

CINCUENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$ 58.969.318,27) M/CTE de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (pagare).

TRES MILLONES SETENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y TRES PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$ 3.071.193,79) MCTE por concepto de intereses corrientes generados y no pagados por el deudor liquidados desde 24 de enero de 2023 hasta el día 24 de julio de 2023 con una tasa de interés del 11,09% E.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de:

- a. Vehículo tipo de placa: UEW016, marca: VOLKSWAGEN; Línea CROSS FOX; Modelo: 2017; Cilindrada 1598; Color: BLANCO CRISTAL; Servicio: Particular; Clase: CAMIONETA; Tipo

Carrocería: WAGON; Combustible: GASOLINA; Numero de Motor: CWS020765 No. De Serie 9BWAL45ZXH4000379; No. De chasis: 9BWAL45ZXH4000379 de propiedad del ejecutado ROGER ABNER OLAYA RINCÓN, registrada en la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá, D.c. Líbrese oficio con destino a la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, a fin que registren la medida cautelar decretada, y expidan a costa del demandante el certificado de que trata el Art. 593 del Código General del Proceso.

Una vez registrado el embargo pasarán las presentes diligencias a despacho a fin de decidir sobre las diligencias de secuestro, previa aprehensión del automotor.

- b. El embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado **ROGER ABNER OLAYA RINCÓN** tenga depositado y de las que se lleguen a depositar en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el(los) demandado(s) en los siguientes establecimientos financieros, aperturado a su nombre y en cualquiera de las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO W, BANCO OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BANCO POPULAR, BANCO BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AV VILLAS, CITIBANK, BANCO GNB, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO, BANCO PROCREDIT, BANCAMIA, BANCO COOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO COLPATRIA, BCO MUNDO MUJER S.A., BANCOMPARTIR, BANCO CORPBANCA, NEQUI/DAVIPLATA.

Por secretaría, elabórese oficio con destino a las entidades bancarias mencionadas en este municipio y a nivel nacional, con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá; háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 numeral 4 y Parágrafo 2 del CGP. ADVIÉRTASE al apoderado judicial de la entidad bancaria que deberá remitir a cada institución el oficio de embargo.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Cien Millones de Pesos moneda corriente (\$100.000.000,oo.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada ANA MARIA RAMIREZ OSPINA, en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS GAITAN CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
SECRETARIA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Puerto Boyacá, Boyacá, 14 de agosto de 2023. A Despacho informándole al señor Juez que correspondió por reparto ordinario la presente demanda ejecutiva singular de única instancia el día 11 de agosto de los corrientes, hay solicitud medidas cautelares. Va para proveer.

Cindy Sanchez |

CINDY SANCHEZ LAMBRAÑO
Secretaria

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ, BOYACÁ
Catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Interlocutorio Nro.	810
Proceso	Ejecutivo Singular de Única Instancia
Radicado	15572408900220230023600
Demandante	Luis Humberto Novoa Perilla
Demandado	Carlos Alberto López Moreno

Del escrito de demanda y sus anexos se desprende el cumplimiento de los requisitos contemplados en los artículos 82 y ss. del C. G. del P, para su admisión, así como los contenidos en el artículo 422 ibídem para tener el documento arrimado con la demanda como base de recaudo (letra de cambio) con suficiente mérito ejecutivo, además de los contemplados en los arts. 619, 621 y 671 del C. de Co., para que, en consecuencia, pueda expedirse orden de pago. Con relación a los intereses de mora se ordenará sobre el monto de la ejecución en la forma como lo establece el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, a partir del día siguiente a la exigibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL** de Puerto Boyacá,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra **CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO** y a favor del señor **LUIS HUMBERTO NOVOA PERILLA**, por la siguiente suma de dinero:

Letra de fecha 12 de septiembre de 2017:

MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000,00) MCTE., de capital insoluto representados en el documento arrimado como base de recaudo (letra).

Por los intereses moratorios sobre el capital insoluto, liquidados mes a mes desde el día 13 de septiembre de 2020 y hasta el pago definitivo de la obligación, según las tasas máximas certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso y los artículos 6 y siguientes de la Ley 2213 de 2022. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban el presente auto; a partir del mismo día dispondrá de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 *ejusdem*.

TERCERO: DECRETAR el embargo de:

- a. Embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo que devengue o este por devengar el señor **CARLOS ALBERTO LÓPEZ MORENO**, como empleado del Banco Popular de la ciudad de Manizales. La anterior solicitud de cautela cumple con los requisitos para su decreto de conformidad a lo regulado en el numeral 9 del art. 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría, líbrese oficio con destino al pagador de la citada entidad bancaria ubicada en la calle 17 N° 7- 43 de la ciudad de Bogotá, D.C., con el fin de que se hagan las retenciones pertinentes y las consignen en la cuenta de depósitos judiciales Nro.155722042002 que para los efectos lleva este

juzgado en el Banco Agrario de Colombia S.A. en Puerto Boyacá. Háganse las prevenciones legales de que trata el artículo 593 inciso primero numeral 4 y 10 del C. G. del P.

Parágrafo: Límitese el embargo a la suma de Seis Millones de Pesos moneda corriente (\$6.000.000,00.)

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que logre la efectividad de la medida cautelar del embargo decretada en el numeral tercero del presente proveído. Lo anterior, en un término de **treinta (30) días**, so pena de decretar el desistimiento tácito con relación a la cautela aludida, de conformidad con el artículo 317 del CGP. Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos de que trata ésta providencia.

QUINTO: Se le reconoce personería para actuar en el presente proceso a la abogada Clímaco Lobo Lobo en los términos del endoso al cobro a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ANDRES GATTAN CASTRILLON
- JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO
MUNICIPAL DE PUERTO BOYACÁ,
BOYACÁ**

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados Electrónico N°092 y publicado en la web institucional el día 15 de Agosto de 2023 a las 8:00 a.m.

Cindy Sanchez L.

CINDY SANCHEZ LAMBRANO
SECRETARIA